

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIANA SIRLEY GONZALEZ CARO C.C.1032363672

ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES N.I.T. 899999053:1

DIANA SIRLEY GONZALEZ CARO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.363.672 de BOGOTÁ. en esta oportunidad actuando en nombre propio, accedo a su prolijo despacho en uso de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** con NIT: 899999053:1, con el fin de procurar la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a la vida digna, al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta, al mínimo vital y a la seguridad social, conforme a lo siguiente:

HECHOS

Primero: Soy una mujer de 37 años con una discapacidad visual permanente derivada de una enfermedad congénita de nacimiento, denominada, por lo cual debo usar apoyo permanente y por ende dependo del 60% de la asistencia de un tercero (en este caso mi mamá) para la realización de mis actividades diarias. No obstante, trabajo desde hace 15 años y a mi cargo esta el sustento de mi casa incluyendo la manutención de mi mamá quien tiene a la fecha 60 años y ha estado siempre dedicada a mi cuidado, implicando esto su imposibilidad de haber trabajado en su etapa productiva y de tener a hoy una pensión, adicionalmente a costear parte de mi tratamiento ya que en ocasiones por temas urgentes no lo alcanzo a tramitar con la eps.

Trabajo como secretaria ejecutiva en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) bajo la modalidad de provisionalidad, ocupando el cargo de grado 17 desde el año dos mil veintiuno (2021). En abril del año dos mil veintitrés (2023), asumí el rol de secretaria del Grupo de Interés Temático (GIT) de Consenso Social ya que la persona que se encontraba se pensionó.

Segundo: El día 10 de noviembre de 2023 fui notificada bajo resolución 04262 de que mi cargo sería ocupado en el proceso de Selección Nacional 3 ya que la segunda persona en la lista de legibles, me gustaría manifestar que esta persona trabajaba para otra entidad y acepto el cargo pidiendo en la entidad para la que trabaja vacancia temporal y quien solicito prorroga de 45 días para tomar el cargo.

Tercero: Finalmente fui retirada de mi cargo el día 05 de febrero de 2024, fecha en la que se posesiono la persona que ocuparía mi cargo, el día 12 de febrero de 2024 el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, avoco conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA - 2024-039**.

Cuarto: El día 23 de 2024 se emitió sentencia amparando mis derechos fundamentales el cual fue notificado el mismo día.

Quinto: El miércoles 28 de febrero de 2024 el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES presento impugnación, por lo cual el expediente fue remitido al superior el lunes cuatro 04 de marzo de 2024, donde argumenta que no es posible reubicarme ya que claramente se posesiono a la señora **YURANY MURCIA GALINDO** quien finalmente solo fue a probar suerte y duro laborando en el ministerio solo un mes.

Sexto: Posterior a esto se solicitó al **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, se tuviera en cuenta el hecho de desacato al no cumplir el fallo de primera instancia, por lo cual el día 11 de julio del presente año se ordenó al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES mi reintegro el cual fue bajo resolución número 02564 de 2024.

Sexto: El día 18 de noviembre del presente año el señor **CÉSAR GIOVANNI ARTUNDUAGA HIGUERA** Subdirector para la Gestión del Talento Humano, me cito en su oficina y de manera verbal me indico que mi cargo nuevamente había sido solicitado y que en los próximos días me indicaría el paso a seguir o hasta cuando estaría en el cargo.

Séptimo: El 19 de noviembre de (2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del Magistrado Ponente Javier Armando Fletscher Plazas, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas recaudadas. Esto se hizo

con el fin de vincular a la señora Yurany Murcia Galindo y a las demás personas que participaron y quedaron en la lista de elegibles para el cargo que ocupaba en provisionalidad la accionante.

Octavo: El miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se avocó nuevamente el conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, correr traslado de la acción de tutela tanto a la señora Yurany Murcia Galindo como a las demás personas incluidas en la lista de elegibles, con el fin de que se pronuncien al respecto, en atención a que son estas entidades las que tienen acceso a la lista de elegibles de la convocatoria.

Noveno: El día 27 de noviembre de 2024 el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, nuevamente falla a mi favor y ordena lo siguiente:

ADVERTIR a la señora GONZALEZ CARO, que, dentro de los CUATRO (04) MESES siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá interponer la acción ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado en esta Sentencia. En caso de que la acción ordinaria laboral sea interpuesta, los efectos se mantendrán vigentes mientras concluye el proceso ordinario laboral en el que se discuta el asunto

Noveno: Teniendo en cuenta todo lo anterior el día 25 de noviembre de 2024 el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES expidió la resolución **04921** donde se está dando nombramiento a la señora LAURA NATALIA CAMPOS en el cargo en el que actualmente yo estoy nombrada desde el 22 de julio del 2024, cabe mencionar que la señora LAURA NATALIA CAMPOS bajo radicado número 241100008 del 28 de noviembre de 2024 expresa su deseo de aceptar el cargo solicitando una prórroga hasta el 07 de enero de 2025 ya que ella se encuentra ocupando un cargo en **CARRERA ADMINISTRATIVA** y debe hacer entrega de su cargo, dicho lo anterior nuevamente una persona que se encuentra empleada va a pasar a ocupar mi cargo como sucedió con la señora **YURANY MURCIA GALINDO**, lo anterior lo evidencie en la pagina del ministerio ya que como mencione esta publicada la resolución mas no he recibido ningún tipo de comunicado por escrito dándome a a conocer como va este proceso.

PETICIONES

Respetuosamente le solicito se sirva acceder a:

Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales de derecho a la vida digna, al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por discapacidad física, al mínimo vital y a la seguridad social que me han sido vulnerados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Segundo: ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reubicar de manera inmediata en un cargo de igual o de similares características al que viene desempeñando, de los que están disponibles en la planta de la entidad ya sea en el mismo grado o superior de acuerdo con lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que este tipo de casos ya se han presentado en la entidad sin problema alguno por el grado del grado.

TERCERO: Se ordené al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.

CUARTO: Ordenar a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, me pague la suma equivalente a sesenta (60) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 239 CST y de la Ley 1468 de 2011. Y me pague las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que tengo derecho.

QUINTO: Ordenar a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES me pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.)

SEXTO: Ordenar a Ordenar a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro.

Cuarto: Se salvaguarden todos los derechos fundamentales que se reclaman dentro de la presente acción y todos aquellos que no hayan sido señalados por mi pero que en el marco de su competencia y conocimiento considere han sido también vulnerados.

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA Y JURISPRUDENCIALES ANTE LOS DERECHOS VULNERADOS

Para empezar, es necesario manifestar que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando son amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública, y por ciertos particulares *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

El marco de la presente tutela tiene que ver específicamente con la normatividad vigente, así como con los lineamientos y directrices que ha elaborado entre otros, la H. Corte Constitucional frente a los derechos que le asisten a las personas con especial protección constitucional y que hoy de manera arbitraria se desconocen por parte de la parte accionada, veamos:

1. Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada y Derecho al Trabajo

“Las personas en situación de discapacidad son, antes que todo, seres humanos iguales en dignidad y derechos que cualquier otra persona y, en consecuencia, sujetos del derecho a la salud y beneficiarios de las garantías y principios que los rodean. Sin embargo, justamente las diversidades orgánicas y funcionales que pueden dar lugar a las discapacidades, requieren de una respuesta adecuada para garantizar el goce

efectivo de sus derechos, y por supuesto, la vulnerabilidad acentuada que puede implicar la situación de discapacidad, debe ser tenida en cuenta para adecuar las medidas que garanticen sus derechos

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 13 *le impone al Estado el deber de **proteger de manera especial** a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en **condiciones de debilidad** manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Igualmente, el artículo 47 superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

De igual manera, se menciona en la T-464-19 que, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa,

lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”. Así mismo menciona la referida sentencia que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Si bien es cierto que existe una estabilidad relativa que debe ceder ante los derechos de mérito de quien superó un proceso de selección y se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles, también es cierto que, conforme a lo estableció la Corte en la sentencia T-373 de 2017: *“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.* (subrayado fuera de texto)

A este mismo respecto, existe innumerable normatividad y jurisprudencia relacionada, en la que resalto:

- **Ley 1955 de 2019 – Artículo 263 – Parágrafo Segundo:** “(...)Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.
- **Sentencia T-373-2017:** “(...) Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.[33]

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”. [34]

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a

quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.[35]

- **Sentencia SU-446 de 2011:** “(...) 10.2 Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.”

Dado lo anterior y a que ya fui notificada de la terminación de mi vinculación en provisionalidad , considero vulnerado mi derecho a la *Estabilidad Laboral Reforzada* por parte de MinTIC al no haber adoptado las acciones afirmativas correspondientes de manera previa al nombramiento de quien superó las etapas del concurso ubicándose en el primer lugar de la lista de elegibles, como podían haber sido entre otras la

reubicación en otro cargo vacante en provisionalidad, libre nombramiento y remoción o en los disponibles en las demás entidades del sector.

Producto de esta omisión por parte de la administración, no solamente se me está vulnerando mi derecho a la estabilidad laboral reforzada; también y de manera conexas al **derecho al trabajo** consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como también al derecho a la dignidad humana.*

A este respecto, la Corte Constitucional estableció la relación entre el derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a la dignidad humana:

“(...) Para esta corporación es claro, así mismo, que la estabilidad laboral de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta resulta especialmente relevante, no solo por la evidente relación entre esta y la posibilidad de gozar de condiciones de subsistencia dignas, sino porque la realización laboral de quienes se encuentran en tal posición se asocia directamente con la realización de la dignidad humana, y con la integración social de quienes enfrentan una limitación física, o de cualquier otro tipo.” (sentencia C-072 de 2003)

2. Derecho al mínimo vital y al Derecho a la Seguridad Social

Directamente relacionado con el derecho a la estabilidad laboral, al derecho al trabajo y a la dignidad humana, está el Derecho al Mínimo Vital y a la Seguridad Social. Tan es así que, el artículo denominado

*Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial*¹ de la Universidad Autónoma del Caribe menciona que:

“(...) la Corte atendiendo a su obligación de crear una jurisprudencia de unificación, que suministre a las autoridades, a los asociados y a los jueces elementos doctrinarios que guíen su actuación futura, señala en lo atinente al mínimo vital, que:

La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). Sobre el particular se ha dicho que aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad (Corte Constitucional, 1999, p. 4).”

Entre tanto, y relacionado con el caso en particular que motiva esta tutela, la sentencia T-464-19 asegura que *“(...) en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.”*

Señor Juez, mi caso en particular no es diferente a lo que ya la corte ha identificado y es que al quedarme sin trabajo con ocasión de la terminación de mi cargo en provisionalidad y a que el MinTIC no amparó mis

¹ Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial. Encuentros, vol. 17, núm. 01, pp. 80-95, 2019. Universidad Autónoma del Caribe. Tomado de <https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/html/>

derechos a partir de acciones afirmativas que eran de su competencia, se me genera un perjuicio irremediable que redundará en la ausencia del sustento mínimo para cubrir las necesidades básicas de mi núcleo familiar compuesto por mi mamá y por mí. Mi señora madre de 61 años es mi cuidadora de tiempo completo debido al nivel de discapacidad física que presento y a la dependencia que eso me genera; ese hecho impidió e impide aun hoy que ella pueda tener un trabajo. En este sentido, soy Yo gracias a mi trabajo la única que provee el hogar en gastos como arriendo de vivienda, comida, vestuario, gasolina y sostenimiento del vehículo en el que me transporto, entre otros. Este hecho me convierte en cabeza de familia el cual es otro criterio de protección de los que contempla la ley en la materia.

Así mismo, la ausencia de ingresos por concepto de mi trabajo no solo afectará la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica de mi núcleo familiar, sino que también comprometerá mi **Derecho a la Seguridad Social** que en una persona con discapacidad es determinante para acceder a citas periódicas con especialistas², tratamientos, dispositivos médicos³ y medicamentos que tomo diariamente en el manejo de mi diagnóstico principal y de otros más, que podrán ser consultados en mi historia médica de ser necesario.

3. Derecho al debido proceso:

Señor Juez, como lo he reiterado a lo largo de este escrito de tutela y lo he además sustentado a la luz de la jurisprudencia en la materia, el MinTIC no adoptó las acciones afirmativas tendientes a garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como es el de las personas con discapacidad, incurriendo así en una vulneración al debido proceso, lo cual afecta directamente a quienes nos vemos perjudicados por dicha omisión.

Una vez presentados los hechos que configuran una situación que me vulnera una serie de derechos fundamentales, es clara la afectación y el perjuicio irremediable que esto conlleva para la consolidación de una vida en condiciones dignas, derivada del acceso al trabajo y de la estabilidad laboral que me asisten como derechos, más aun en mi situación de debilidad manifiesta por mi condición de discapacidad. Por tanto, es que se hace necesario que el Juez Constitucional ampare los derechos acá mencionados que

² Desde el año 2021 hago parte del programa de Enfermedades Huérfanas de la EPS Sanitas, con acceso a varias especialidades que buscan mejorar mi calidad de vida.

³ La EPS Sanitas me entrega de manera periódica un cojín anti escaras de alto costo y el mantenimiento preventivo y correctivo a la silla de ruedas de motor que me fue entregada por esta misma entidad.

considero se me están vulnerando y todos aquellos adicionales que considere deben ampararse pensando en mi dignidad humana como persona de especial protección constitucional.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos y de Conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, por estos mismos hechos, no se ha interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad judicial competente.

PRUEBAS

La petición que elevo mediante este escrito se fundamenta en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos y documentos:

1. Certificado de discapacidad.
2. Resumen de Historia Médica.
3. Resolución 04921 del 25 de noviembre.
4. Copia de el expediente correspondiente al proceso.

ANEXOS

- Anexo a esta tutela los siguientes anexos: Lo señalado en el acápite de pruebas.
- Copia de cedula de ciudadanía de DIANA GONZALEZ CARO tutelante.

NOTIFICACIONES

A la suscrita accionante:

Carrera 114 N 148 – 65 int 15 apto 601

Correo: dishgoca@yahoo.es

A la entidad accionada:

Cra 8 # 12A – 08 Edificio Murillo Toro

Correo: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Sirley Gonzalez Caro', is written over a light-colored, textured background.

DIANA SIRLEY GONZALEZ CARO
C.C. N° 1.032.363.672 de Bogotá.